

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se da por terminado el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-0121 del 07 de febrero de 2020, y se dictan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-16-51-05-0317/2019**, donde obra la Resolución N° 200-03-20-01-0121 del 07 de febrero de 2020, mediante la cual se otorgó a la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.** identificada con NIT. 900.902.591-7, permisos de vertimientos para las aguas residuales domésticas, generadas en el Campamento 2 Santa Teresa, el cual se encuentra localizado en el predio denominado La Gloria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 007-34432, ubicado en la vereda Santa Teresa, municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, por el término de diez (10) años, conforme a las siguientes características:

- Doméstico: Con una descarga puntual de flujo continuo estimada en un caudal de 2.5 l/s, con frecuencia de descarga de 24 horas/día, 30 días/mes.

Que mediante oficio con radicado N° 160-34-01-32-2707 del 24 de mayo de 2023, **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, a través de su apoderada la sociedad **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, allegó escrito del cual se extrae lo siguiente: " ... Solicitud cierre de permiso de vertimiento No. 200-03-20-01-0121-2020 de 07 de febrero de 2020, Expediente No. 200-165105-0317-2019. Campamento Santa Teresa"

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica cuyo resultado se dejó contenido en los siguientes informes técnicos:

Informe técnico N° 400-08-02-01-3433 del 30 de noviembre de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Actualmente el sistema se encuentra conectado, pero no está en funcionamiento; debido a que el campamento Santa Teresa de La CHEC, se encuentra totalmente abandonado.

A la fecha la Sociedad AUTOPISTAS DE URABA-CHEC, identificada con Nit. 890.932.424-8; no ha solicitado desistimiento o cierre del permiso de vertimiento.

Se deberá seguir dando cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas en el Permiso de Vertimientos otorgado (Art. SEXTO, Resolución No. 200-03-20-01-0121-2020 del 07/02/2020.

Se recomienda al área técnica de la SGAA realizar nuevo seguimiento al permiso en referencia, en un año, o cuando la ocasión lo amerite.

CHC

Resolución

Por la cual se da por terminado el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-0121 del 07 de febrero de 2020, y se dictan otras disposiciones.

2

(...)"

Informe técnico N° 160-08-02-01-0194 del 22 de junio de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)"

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Desde el punto de vista técnico se recomienda declarar el cierre del permiso de vertimiento para aguas residuales domesticas otorgado a la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE URABA –CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPAÑY LIMITED COLOMBIA-CHEC, mediante resolución 200-03-20-01-0121-2020 del 07/02/2020, notificada 17/02/2020 y archivar el expediente No 200-16-51-05-0317/2019.

(...)"

Informe técnico N° 160-08-02-01-0182 del 08 de febrero de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)"

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Desde el punto de vista técnico se recomienda declarar el cierre del permiso de vertimiento para aguas residuales domesticas otorgado a la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE URABA –CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPAÑY LIMITED COLOMBIA-CHEC, mediante resolución 200-03-20-01-0121-2020 del 07/02/2020, notificada 17/02/2020 y archivar el expediente No 200-16-51-05-0317/2019.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"... Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

"... Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan

Resolución

Por la cual se da por terminado el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-0121 del 07 de febrero de 2020, y se dictan otras disposiciones.

3

las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde a la revisión integral efectuada al presente expediente y conforme a lo manifestado en los informes técnicos Nros. 400-08-02-01-3433 del 30 de noviembre de 2022, 160-08-02-01-0194 del 22 de junio de 2023 y 160-08-02-01-0182 del 08 de febrero de 2024, los cuales quedaron como producto de visitas efectuadas por CORPOURABA, se constató lo siguiente.

- Que en el campamento santa teresa propiedad de la SOCIEDAD AUTOPISTAS DE URABA –CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPAÑY LIMITED COLOMBIA-CHEC, localizado en la vereda santa Teresa no se realizan vertimientos de aguas residuales domesticas debido a que este se encuentra abandonado.
- El sistema de tratamiento del campamento de santa teresa fue desmantelado y el punto de vertimiento fue sellado.

Edy

Resolución

Por la cual se da por terminado el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-0121 del 07 de febrero de 2020, y se dictan otras disposiciones.

4

- No se encontraron afectaciones ambientales por el vertimiento de aguas residuales domesticas en el campamento santa teresa del municipio de Dabeiba.

De conformidad con lo antes expuesto, y teniendo en consideración los informes técnicos Nros. 400-08-02-01-3433 del 30 de noviembre de 2022, 160-08-02-01-0194 del 22 de junio de 2023 y 160-08-02-01-0182 del 08 de febrero de 2024, rendidos por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se procederá a dar por terminado el permiso de vertimiento otorgado a la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.** identificada con NIT. 900.902.591-7 (Campamento 2 Santa Teresa) mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0121 del 07 de febrero de 2020, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente **200-16-51-05-0317/2019**.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el permiso de vertimiento otorgado a la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.** identificada con NIT. 900.902.591-7 (Campamento 2 Santa Teresa) mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0121 del 07 de febrero de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo del expediente N° **200-16-51-05-0317/2019**.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.** identificado con NIT. 900.902.591-7 (Campamento 2 Santa Teresa), a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

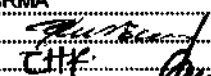


ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de CORPOURABA el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Erolia Bello Caraballo		07/06/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		12/03/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Rios		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200-16-51-05-0317/2019